

Recurso de Revisión: 03741/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03741/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Universidad Mexiquense del Bicentenario** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El nueve de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Universidad Mexiquense del Bicentenario**, misma que fue registrada con el número de folio 00010/UMB/IP/2020, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Nombre del Representante jurídico de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, el numero total de demandas laborales que ha tenido la UMB, desde el 2018, la etapa procesal en la que se encuentran y de ya haber concluido las resoluciones de dichos procedimientos. (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 03741/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha diecinueve de agosto del dos mil veinte el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento el oficio número UMB/210C3001000100S-366/2020, de fecha 28 de agosto del año en curso, a través del cual se da atención oportuna su requerimiento; Asimismo se anexa en archivo excel el cuadro resumen que contiene los datos solicitados. Por otra parte y de conformidad con el artículo 161 de la referida ley, me permito informarle que, de ser necesario podrá consultar en la pagina de Ipomex de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, en el vínculo 2018 y posteriores, en particular en la fracción XL denominada Resoluciones y Laudos, para mayor exactitud en la liga https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/UMB/art_92_xl.web la información respectiva de los asuntos laborales concluidos de acuerdo a las obligaciones de transparencia de esta Institución Educativa. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. (sic)

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- **OFICIO 366 RESPUESTA AL SOLICITANTE SAIMEX 00010.pdf**

Documento que contiene el oficio **UMB/210C3001000100S-0366/2020**, de fecha 28 de agosto de 2020, signado por el Titular de Abogacía General e Igualdad de Género y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el que se da respuesta a la solicitud **00010/UMB/IP/2020**, en el que manifestó lo siguiente:

En atención a su solicitud, remitida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sobre el particular, se hace de su conocimiento que el suscrito, Licenciado en Derecho, **Rey Antonio López Vázquez**, en mi carácter de apoderado legal de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, cuento con la representación jurídica que se me ha encomendado. Asimismo y en atención a la segunda parte de su solicitud, me permito adjuntar a la presente en cuadro resumen y en archivo Excel, las demandas laborales instauradas en contra de este organismo a partir del año 2018, así como el estado procesal en el que se encuentran.

DEMANDAS LABORALES INTERPUESTAS EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO										
AÑO	DEMANDAS LABORALES	ESTADO PROCESAL							CONCLUIDOS	
		AUDIENCIA DE PLÁCTICAS CONCILIATORIAS	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEPURACIÓN PROCESAL Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS	AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS	AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS	AUDIENCIA DE INCIDENTES	ELABORACIÓN DE PROYECTO DE LAUDO	CUMPLIMIENTO DEL LAUDO	CONVENIO CONCILIATORIO
2018	9			1			1	4		3
2019	13		1	6						6
2020	3		3							
Total	25									

- Demandas Laborales 2018 cuadro resumen.xlsx

Archivo en formato Excel, que contiene las demandas laborales interpuestas en contra de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, señalando el año, número de demandas, estado procesal y el número total de procedimientos concluidos.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El nueve de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

LA CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD, PORQUE SE RESPONDIÓ DE FORMA ESCUETA SIN QUE LA RESPUESTA APORTE ALGO A LA SOLICITUD.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

LCDO. REY ANTONIO LÓPEZ VÁZQUEZ APODERADO LEGAL En referencia a la respuesta (UMB/210c3001000100S-0366/2020, no se atendió el total de la solicitud, la respuesta resulta ambigua, en la solicitud primigenia se pide el NOMBRE de las personas que hayan demandado a la UMB por cuestiones laborales. Previo a la solicitud vía saimex se había consultado ipomex en la fracción que señala el apoderado legal y por lo mismo que la información resulta vaga se pidió por saimex, ya que incluso al intentar abrir los hipervinculos no lo permite.(sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03741/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El catorce de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días

hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha veintidós de septiembre y diecinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual informa que, a través del oficio emitido en respuesta, se atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información.

d) Vista de Informe Justificado:

En fecha nueve y veinte de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Cierre de instrucción.

Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

- **El nombre del Representante Jurídico de la Universidad Mexiquense del Bicentenario.**
- **Número total de demandas laborales que ha sostenido la Universidad Mexiquense del Bicentenario desde 2018.**
- **Etapa procesal en la que se encuentran.**
- **El laudo correspondiente en caso de existencia.**

En respuesta, el Titular de Abogacía General e Igualdad de Género y Titular de la Unidad de Transparencia, señaló que, de acuerdo a la normatividad vigente, él mismo cuenta con la

representación jurídica que se le ha encomendado y señaló las demandas laborales interpuestas en contra de la Universidad Mexiquense del Bicentenario a través de una tabla de donde se desprende el año, número de demandas, estado procesal y la forma de conclusión de las mismas.

Inconformé con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió toda vez que aduce que la respuesta resulta escueta, sin que aporte nada a la solicitud de información, por lo que en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción V, la cual versa en la entrega de información incompleta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00010/UMB/IP/2020; la respuesta proporcionada por la Universidad Mexiquense del Bicentenario, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2º del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día

siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los requerimientos del Recurrente a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información del Particular.

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que el Recurrente solicitó a la Universidad Mexiquense del Bicentenario el nombre del Representante Jurídico, el número total de demandas laborales que ha tenido la Universidad Mexiquense del Bicentenario desde 2018, la etapa procesal en la que se encuentran y el laudo correspondiente en caso de existencia.

Así entonces, en un primer momento por cuanto hace al nombre del Representante Jurídico, se observa que el oficio de respuesta se encuentra signado por el Licenciado Rey Antonio López Velázquez, Titular de la Abogacía General, mismo que en el cuerpo del documento afirma que cuenta con la representación jurídica del Ente Recurrido.

En virtud de lo anterior, de la página electrónica de Información Pública de Oficio Mexiquense, (IPOMEX) la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/UMB/art_92_viii/2/0/52575.web, se desprende lo siguiente:



The screenshot shows the IPOMEX website interface. The browser address bar displays the URL: [ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/UMB/art_92_viii/2/0/52575.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/UMB/art_92_viii/2/0/52575.web). The page title is "LISTADO DE FRACCIONES" and the main heading is "Remuneraciones". Below this, it specifies "FRACCIÓN VIII", "Ejercicio 2020", and "área: Abogado General". It indicates "Mostrando 1 al 1 de 1 registros". A "MOSTRAR TODO" button is visible. The details for the single record (Registro: 001) are as follows:

- Ejercicio : 2020
- Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020
- Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2020
- Tipo de integrante del Sujeto obligado : Personal de confianza
- Clave o nivel del puesto : N/A
- Denominación del puesto : Abogado General
- Denominación del cargo : Abogado General
- Área de adscripción : Abogado General
- Nombre : Rey Antonio
- Primer apellido : López
- Segundo apellido : Vázquez

On the right side of the page, there is a table titled "Remuneraciones FRACCIÓN VIII" with columns for "área", "Registros", and "Descarga". The table lists various areas and their corresponding number of records (all are 1, except for "NA" which is 0).

área	Registros	Descarga
Rectoría	1	↓
Secretaría P.	1	↓
Abogado Gene	1	↓
Dirección de	1	↓
Subdirección	1	↓
Departamento	1	↓
Departamento	1	↓
Departamento	1	↓
Subdirección	1	↓
Departamento	1	↓
Departamento	1	↓
Unidad de Te	1	↓
Unidad de In	1	↓
Departamento	1	↓
Órgano Inter	1	↓
Dirección Ac	1	↓
Subdirección	1	↓
NA	0	↓

At the bottom of the page, there is a green button labeled "ULTIMA ACTUALIZACIÓN".

Por lo que, este Órgano Garante, de la digitalización anterior, aunada a la respuesta del Ente Recurrido, determinó que este último, entregó la información solicitada por el Recurrente, es así, ya que como se expuso el C. Rey Antonio López Velázquez, funge como Abogado General del Sujeto Obligado, de ello el artículo 17 del Reglamento Interior de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, desprende las atribuciones que el Abogado General, deberá observar para el debido ejercicio del servicio público, así de la fracción III, del numeral citado se puntualiza lo siguiente:

Artículo 17.- Corresponde a Unidad Administrativa Abogado General:

I a II ...

III. Representar a la Universidad en los asuntos judiciales en los que sea parte, previo mandato que al efecto le otorgue la o el Rector.

IV a XII ...

De lo invocado se tiene que el Abogado General, es el representante jurídico de la Universidad Mexiquense del Bicentenario en los temas judiciales de los que resulte necesario formar parte, por lo que, en virtud de lo antes expuesto, este Instituto Garante determinó tener por atendido el punto en comento.

Ahora bien, por cuanto hace a **el número total de demandas laborales que ha tenido la Universidad Mexiquense del Bicentenario desde 2018 y la etapa procesal en la que se encuentran**, primeramente, resulta necesario señalar que, mediante la interposición del medio de impugnación el Particular, aduce que la respuesta resulta ambigua en virtud que, desde la solicitud inicial se requirieron los nombres de las personas que demandaron al Ente Recurrido por cuestiones laborales, ahora bien y con la finalidad de otorgar la máxima protección al derecho de acceso a la información, es necesario reproducir nuevamente lo solicitado por el Recurrente, tal y como se ilustra a continuación:

Número de Folio de la Solicitud: 00010/UMB/IP/2020

Número de Folio de Recurso de Revisión: 03741/INFOEM/IP/RR/2020

INFORMACIÓN SOLICITADA	
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA	
Nombre del Representante jurídico de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, el número total de demandas laborales que ha tenido la UMB, desde el 2018, la etapa procesal en la que se encuentran y de ya haber concluido las resoluciones de dichos procedimientos.	

En ese mismo sentido, se agrega de nueva cuenta, el escrito recursal del Particular, en los términos siguientes:

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
LCDO. REY ANTONIO LÓPEZ VÁZQUEZ APODERADO LEGAL En referencia a la respuesta (UMB/210c3001000100S-0366/2020, no se atendió el total de la solicitud, la respuesta resulta ambigua, en la solicitud primigenia se pide el NOMBRE de las personas que hayan demandado a la UMB por cuestiones laborales. Previo a la solicitud vía saimex se había consultado ipomex en la fracción que señala el apoderado legal y por lo mismo que la información resulta vaga se pidió por saimex, ya que incluso al intentar abrir los hipervinculos no lo permite.

De las digitalizaciones insertas, este Órgano Garante, comprobó que el Particular pretende ampliar con su escrito recursal el alcance de la solicitud de información con número de folio 00010/UMB/IP/202 en razón que, mediante la interposición del medio de impugnación aduce haber solicitado inicialmente; **los nombres de las personas que demandaron a la Universidad Mexiquense del Bicentenario**, lo cual como puede ser observado no aconteció, por lo que dicha manifestación resulta improcedente, apoya lo anterior el criterio 01/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes,

mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Fijado lo anterior, el Sujeto Obligado en respuesta, adjuntó una tabla de la cual se desprende el año, el número de demandas laborales, el estado procesal, y las opciones mediante las cuales fueron concluidas, con un total de 25 procedimientos, tal y como se muestra a continuación:

DEMANDAS LABORALES INTERPUESTAS EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO										
AÑO	DEMANDAS LABORALES	ESTADO PROCESAL							CONCLUIDOS	
		AUDIENCIA DE PLÁCTICAS CONCILIATORIAS	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEPURACIÓN PROCESAL Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS	AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS	AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS	AUDIENCIA DE INCIDENTES	ELABORACIÓN DE PROYECTO DE LAUDO	CUMPLIMIENTO DEL LAUDO	CONVENIO CONCILIATORIO
2018	9			1			1	4		3
2019	13		1	6						6
2020	3		3							
Total	25									

De la respuesta del Sujeto Obligado, cabe señalar en un primer momento que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada en respuesta por los Sujetos Obligados; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;

resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Así entonces, el Ente Recurrido proporcionó la información que da cuenta de lo petitionado; por cuanto hace a el número de demandas laborales que ha sostenido desde el año 2018, así como la etapa procesal en la que se localizan, dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, en el presente caso, pues el Ente Recurrido entregó la información que atiende la solicitud de información, por cuanto hace a el número total de demandas laborales desde 2018 y la etapa procesal en la que se encuentran, lo cual, da cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tales consideraciones, se desprende que, la respuesta de la Universidad Mexiquense del Bicentenario, contiene la información solicitada por el Recurrente, lo que permite tener por atendido el punto en comento.

Finalmente, en referencia a **los laudos correspondientes**, en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado, informó que el Particular podrá consultar en el enlace electrónico siguiente; https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/UMB/art_92_xl.web, la información referente a

los asuntos laborales concluidos, por lo que de ello, este Instituto Garante procedió a la verificación del enlace electrónico, del cual se desprende lo siguiente:

The screenshot shows the IPOMEX website interface. The browser address bar displays 'ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/UMB/art_92_xl.web'. The page header includes the date 'Martes 13 de octubre de 2020' and 'UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO'. The main content area is titled 'LISTADO DE FRACCIONES' and features a box for 'Resoluciones y laudos emitidos' under the 'FRACCIÓN XL' category. A table below lists records for the years 2018, 2019, and 2020, with a total of 11 records. A sidebar on the right provides metadata such as 'ULTIMA ACTUALIZACIÓN' (2020-02-27 14:22:43) and 'RESPONSABLES DE LA FRACCIÓN' (Rey Antonio López Vázquez Abogado General). A red watermark 'PRE' is visible across the page.

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2018	6	Descargar	2019-11-21 14:00:44
2019	4	Descargar	2020-02-27 14:21:31
2020	1	Descargar	2020-02-27 14:22:43
Total	11	Descarga completa	

* Descargar los registros en formato xlsx.

Así entonces, se tiene que dicha liga electrónica dirige al portal IPOMEX del Sujeto Obligado, en específico la fracción XL correspondiente a las Resoluciones y Laudos emitidos, en virtud de ello, primeramente por cuanto hace al año 2018, se cuentan 6 registros, por lo que, este Instituto Garante, procedió a verificar que en ellos se encuentre lo solicitado por el Particular, así, únicamente de los registros con los números **001, 005, y 006** se encontró que cuentan con el hipervínculo a la resolución en versión pública, tal y como se ilustra a continuación:

Recurso de Revisión: 03741/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del
Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Registro: 001

Ejercicio : 2018
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/04/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2018
Número de expediente y/o resolución : 470/2018
Materia de la resolución (administrativa/jurídica) : LABORAL
Tipo de resolución : Convenio Conciliatorio
Fecha de resolución : 15/06/2018
Órgano que emite la resolución : Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México
Sentido de la resolución : Convenio Conciliatorio Elevado a Categoría de Laudo
Hipervínculo a la resolución en versión pública: [Convenio C.S.J. 470-2018 Versión Pública.pdf](#)

Hipervínculo al Boletín oficial o medios de difusión homólogos para emitir resoluciones judiciales, jurisdiccionales, arbitrales (Enlace externo):
<http://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png>

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información :
Abogado General
Fecha de actualización : 2019-08-23 14:01:00
Fecha de validación : 2019-11-21 14:02:20
Nota :

Registro: 005

Ejercicio : 2018
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/04/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2018
Número de expediente y/o resolución : 1316/2017
Materia de la resolución (administrativa/jurídica) : LABORAL
Tipo de resolución : CONVENIO CONCILIATORIO
Fecha de resolución : 23/04/2018
Órgano que emite la resolución : TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
Sentido de la resolución : CONVENIO CONCILIATORIO ELEVADO A CATEGORÍA DE LAUDO
Hipervínculo a la resolución en versión pública: [CONVENIO CONCILIATORIO EXP 1316 2017 versión pública.pdf](#)

Hipervínculo al Boletín oficial o medios de difusión homólogos para emitir resoluciones judiciales, jurisdiccionales, arbitrales (Enlace externo):
<http://teca.edomex.gob.mx/sites/teca.edomex.gob.mx/files/files/BOLETINES/2018/BOLETIN%2007-06-2018.pdf>

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información :
Abogado General
Fecha de actualización : 2019-01-16 09:22:06
Fecha de validación : 2019-11-21 14:02:20
Nota :

Recurso de Revisión: 03741/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Registro: 006
Ejercicio : 2018 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/04/2018 Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2018 Número de expediente y/o resolución : 1281/2017 Materia de la resolución (administrativa/jurídica) : LABORAL Tipo de resolución : CONVENIO CONCILIATORIO Fecha de resolución : 23/04/2018 Órgano que emite la resolución : TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Sentido de la resolución : CONVENIO CONCILIATORIO ELEVADO A CATEGORÍA DE LAUDO Hipervínculo a la resolución en versión pública: CONVENIO CONCILIATORIO_exp_1281_2017 versión pública.pdf
Hipervínculo al Boletín oficial o medios de difusión homólogos para emitir resoluciones judiciales, jurisdiccionales, arbitrales (Enlace externo): http://teca.edomex.gob.mx/sites/tecadesa.edomex.gob.mx/files/files/BOLETINES/2018/BOLETIN%2007-06-2018.pdf
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información : Abogado General Fecha de actualización : 2019-01-15 18:06:50 Fecha de validación : 2019-11-21 14:02:20 Nota :

Ahora bien, por cuanto hace a los registros con los números 002, 003 y 004 del 2018, 001, 002 003 y 004 del 2019 y 001 del 2020, no cuentan con el hipervínculo que permita realizar la consulta del laudo o convenio correspondiente, únicamente se componen del siguiente enlace: <https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png> tal y como se muestra a continuación:

Registro: 001
Ejercicio : 2019 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/10/2019 Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2019 Número de expediente y/o resolución : NA Materia de la resolución (administrativa/jurídica) : NA Tipo de resolución : NA Fecha de resolución : 00/00/0000 Órgano que emite la resolución : NA Sentido de la resolución : NA Hipervínculo a la resolución en versión pública (Enlace externo): https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png
Hipervínculo al Boletín oficial o medios de difusión homólogos para emitir resoluciones judiciales, jurisdiccionales, arbitrales (Enlace externo): https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información : Abogado General Fecha de actualización : 2020-02-27 14:21:31 Fecha de validación : 2020-02-27 14:21:46 Nota : De conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, durante el periodo correspondiente al cuarto trimestre de 2019, no se generó información perceptibles de publicar en esta fracción.

El enlace en comento, al realizar su consulta, dirige a lo siguiente:



En virtud de lo expuesto, se tiene que el enlace que adjuntó el Ente Recurrido, efectivamente direcciona al portal IPOMEX del Sujeto Obligado, sin embargo, de los registros de los años 2018, 2019 y 2020, únicamente tres de ellos, cuentan con el hipervínculo que direcciona al laudo y/o convenio en versión pública, además, las versiones públicas cuentan con irregularidades en su elaboración ya que se dejan visibles datos personales que deben ser suprimidos, como el número de la credencial para votar, y al mismo tiempo se ocultan datos que por su naturaleza, son de interés general y de alcance público, a saber, la cantidad erogada al finalizar el procedimiento laboral mediante un convenio.

En relación con lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado atendió parcialmente lo referente a los **laudos y/o convenios correspondientes**, ya que si bien, el enlace permite consultar la fracción XL del portal IPOMEX, únicamente tres, del total de registros contenidos, dirigen al laudo y/o convenio en versión pública, aunado a las irregularidades que fueron señaladas en su elaboración, por lo que se deberán emitir de nueva cuenta las versiones públicas referidas, atendiendo los criterios estipulados en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en los cuales los Sujetos Obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean y generarán, en su caso, las debidas versiones públicas de expedientes o documentos que contengan secciones clasificadas.

Ahora bien, el artículo 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, lo que en el caso particular no aconteció, por ello, resulta procedente determinar que los motivos de agravio hechos valer por el Recurrente resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** y en consecuencia es procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de **ORDENAR** que, entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la documentación que dé cuenta de lo solicitado por el Particular.

SEXTO. Vista la Dirección de Protección de Datos Personales.

En virtud de que el Sujeto Obligado, dejó visibles datos personales confidenciales en las versiones públicas de los convenios publicados en el Portal IPOMEX, a saber, el número de la credencial para votar, por lo que se inobservó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sobre la Particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por **la Universidad Mexiquense del Bicentenario**, a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública la información que se omitió entregar en respuesta.

De las versiones públicas, se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00010/UMB/IP/2020, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública lo siguiente:

- a) Laudos y/o convenios de los procedimientos laborales concluidos de los años 2018 y 2019.

Además de las versiones públicas, se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03741/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del
Bicentenario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **03741/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN